

Mediante Memorándum Electrónico N° 00048-2011-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA), se formulan diversas consultas referidas a la aplicación retroactiva de la sanción de multa correspondiente a la infracción prevista en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053 (en adelante LGA); en casos de sanciones de suspensión aplicadas a despachadores de aduana al amparo del numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado con Decreto Supremo N° 129-2004-EF (en adelante TUO-LGA), por gestionar el despacho de mercancías restringidas sin contar con la documentación exigida por las normas especiales, o sin que cumpla con las formalidades para su aceptación. Específicamente se desarrollan las siguientes consultas:

- 1. En el caso de encontrarse aplicada la sanción de suspensión del numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO-LGA y que por invocación del principio de retroactividad benigna haya sido sustituida por la sanción de multa del numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la LGA, cabría acoger dicha multa a la rebaja prevista en el numeral 4) del Régimen de Incentivos para el Pago de Multas, establecido en el artículo 200° de la LGA?**

De los alcances de la consulta se desprende que la infracción del numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO-LGA se encuentra configurada, es decir que la conducta del administrado encuadra dentro del tipo infraccional establecido previamente por la ley, siendo además determinada como tal y aplicada la sanción de suspensión correspondiente, mediante la emisión de un acto administrativo válido y eficaz.

Ahora bien, dicha sanción de suspensión ya aplicada, ha sido sustituida por la sanción de multa del numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la LGA, al haber invocado el administrado que esta última norma le resulta más favorable, en virtud del principio de retroactividad benigna recogido en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, lo cual no significa que se esté configurando una nueva infracción por la conducta del administrado, pues dicha conducta es la misma, variando sólo la sanción que le resulta aplicable.

Por tanto, la aplicación del beneficio de retroactividad benigna en estos casos de sanciones de suspensión aplicadas, no significa la determinación de una nueva infracción sino únicamente la sustitución de las sanciones, por lo que tal como se señaló en el numeral 2) del rubro Análisis del Informe N° 097-2011-SUNAT/2B4000, sí cabe solicitar el acogimiento de la mencionada sanción de multa al Régimen de Incentivos para el Pago de Multas establecido en el artículo 200° de la LGA.

En ese sentido, considerando que la comunicación de la infracción y la aplicación de la sanción que ahora se sustituye ya se encuentra notificada, debe entenderse que los efectos jurídicos de esa notificación al administrado alcanzan a la nueva sanción sustitutoria, es decir a la multa; correspondiendo por tanto en estos casos invocar únicamente la rebaja prevista en el numeral 4) del Régimen de Incentivos para el Pago de Multas, establecido en el artículo 200° de la LGA.

- 2. Estando los casos en consulta referidos a infracciones configuradas por gestionar mercancías restringidas sin contar con la documentación exigida por las normas especiales, o sin que cumpla con las formalidades para su aceptación, sería necesario que dichas infracciones sean subsanadas mediante el cumplimiento de la**

obligación incumplida, para efectos de acogerse al mencionado Régimen de Incentivos, conforme a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 201° de la LGA?

En relación a esta consulta, debemos tener en consideración que si bien se aprecia que se estaría incumpliendo con la obligación de contar con la documentación exigida por las normas específicas para el despacho de mercancía restringida, o dicha documentación no cumpliría con las formalidades previstas para su aceptación, es necesario observar que dicho incumplimiento se produce en el momento de la presentación y numeración de la declaración aduanera para la destinación y despacho de la mercancía, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 189° de la LGA, objetivamente debe concluirse que la configuración de la infracción señalada en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO-LGA se produce igualmente en el mismo momento de la numeración de la declaración aduanera.

Es decir, el tipo infraccional mencionado comprende no solo la descripción de una conducta como presupuesto de hecho de la infracción, sino además lleva implícito el momento para su determinación, lo cual hace que una vez producidos en la realidad dichos supuestos resulte imposible su total subsanación, toda vez que el elemento tiempo no será factible de reparación. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto por la segunda parte del numeral 2) del artículo 201° de la LGA, la cancelación supondrá la subsanación de la infracción, por lo que consideramos que no sería necesario para acogerse al mencionado Régimen de Incentivos que dichas infracciones sean subsanadas mediante el cumplimiento de la obligación incumplida.

3. En los casos de sanciones de suspensión aplicadas al amparo del numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO-LGA, sustituidas por retroactividad benigna por las sanciones de multa del numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la LGA, se aplica la UIT vigente a la fecha en que se cometió la infracción (numeración de la declaración), o la UIT vigente a la fecha en que se acoge a la retroactividad benigna?

Entendiendo que la retroactividad significa hacer aplicable una norma vigente actualmente a hechos ya cumplidos o relaciones ya configuradas, con anterioridad a su entrada en vigor, conllevando la inaplicación de la norma precedente que los regulaba; debemos considerar que en el caso de la consulta formulada, referente a sanciones de suspensión aplicadas pero no firmes, los alcances de dicha retroactividad se dan estrictamente sobre la sanción aplicable; por ello es que sus efectos comprenden la sustitución de las sanciones de suspensión por las sanciones de multa.

En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que dicha sustitución por aplicación del principio de retroactividad benigna se produce en el mismo momento en que se configura la infracción, pues resultaría imposible jurídicamente que la sanción de suspensión llegara a tener vigencia efectiva durante un período de tiempo y seguidamente la tuviera también la sanción de multa. En tal supuesto no se estaría sustituyendo la sanción inicial, sino que se estaría aplicando dos sanciones por el mismo hecho, por su modificación en el tiempo.

Consecuentemente, dado que la sustitución debe entenderse desde el momento de configuración de la infracción (la numeración de la declaración aduanera), la multa debe acotarse también desde el mismo momento, aplicando para su cálculo la UIT entonces vigente.

4. La presentación de expedientes antes de la emisión del Informe N° 097-2011-SUNAT-2B4000 invocando el beneficio de retroactividad benigna para sustituir la sanción de suspensión por la de multa, durante el trámite del procedimiento sancionador y del procedimiento impugnatorio, suspenden el plazo de aplicación de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 193° de la LGA?

De lo expuesto precedentemente, está claro que con la aplicación del beneficio de retroactividad benigna no se está determinando una nueva infracción sino únicamente la sustitución de la sanción de suspensión por la sanción de multa; y que dicha sustitución debe entenderse que se produce en la misma oportunidad en que se configuró la infracción ya sancionada.

Así, el cómputo de intereses moratorios sobre el importe de la multa debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 193° de la LGA, es decir por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción con la numeración de la declaración aduanera, hasta el día de pago, tal como se recoge en el numeral 3) del rubro Análisis del citado Informe N° 097-2011-SUNAT-2B4000, no existiendo previsión legal alguna para que en este tipo de casos administrativos pueda aplicarse la suspensión del plazo para el cálculo de los intereses moratorios.

5. En el presente caso, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 193° de la LGA se deberían computar desde el 17.03.2009 (fecha de entrada en vigencia del artículo 192° de la LGA) hasta el día de pago de la multa, o deberían computarse dichos intereses desde la fecha de numeración de la DUA incurra en infracción?

En los casos comprendidos dentro de la consulta se destaca que la conducta sancionada con suspensión se produjo dentro de la vigencia del numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO-LGA, y es por efecto de la aplicación del beneficio del principio de retroactividad benigna que la sanción de multa del numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la LGA **sustituye la sanción** de suspensión; desprendiéndose de lo expuesto en las consultas precedentes, así como en el Informe N° 097-2011-SUNAT-2B4000, que dicha sustitución se realiza al momento que se configuró la infracción, es decir con la numeración de la declaración aduanera.

Respecto del cómputo de intereses moratorios, el artículo 104° del TUO-LGA, vigente a la fecha de configuración de la infracción, disponía que se liquidan por día calendario **desde la fecha en que se cometió la infracción**; sin embargo, por la naturaleza propia de la norma, corresponde en mérito al principio de aplicación inmediata de la norma, seguir lo dispuesto por la LGA vigente en su artículo 193°, que como se ha señalado precedentemente, para el caso dispone básicamente el mismo criterio de cómputo que la norma anterior.

En ese sentido, conforme se encuentra dispuesto en las normas citadas y ha sido recogido en el Informe N° 097-2011-SUNAT-2B4000, los intereses deben ser computados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Atentamente.